

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuacion.)

Art. 80. El Regente tendrá la semaneria mayor, así de la Audiencia plena como de cada una de las Salas, y podrá en consecuencia ejercer a prevención con los presidentes de estas las facultades que se expresan en el art. 86.

Art. 81. Corresponde al Regente el nombramiento de Capellán de la Audiencia, de los porteros alguaciles y mozos de oficio del Tribunal y el de los demás oficiales mecánicos necesarios para su servicio.

Art. 82. En vacante de la Regencia, ó en ausencia ó enfermedad del Regente, ejercerá sus funciones el presidente de Sala más antiguo del Tribunal, pero solo en el primer caso corresponderán a este los honores y facultades que se expresan en los artículos 72 y 84 y podrá dejar de asistir a su propia Sala para concurrir a otra que mejor estime.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de los magistrados y del cargo de los Ponentes.

Art. 83. Los Presidentes de

Sala tendrán diariamente en su morada a las horas que señalen un alguacil de guardia para las diligencias del servicio que se ofrezcan.

Art. 84. Los mismos Presidentes serán el conducto por donde los Ministros pidan, en las audiencias públicas, las aclaraciones que necesiten para la inteligencia perfecta de los hechos.

Art. 85. Además de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, y 38, tendrán también los Presidentes, en su cualidad de semaneros perpétuos, el cargo de ejercer provisionalmente la jurisdicción de la Sala para aquellos casos urgentes que no admitan dilación, dando cuenta a la misma Sala tan pronto como se reúna.

Art. 86. El cargo de Ponente se desempeñará por los Ministros de la Audiencia en las causas y pleitos que les tocaren en turno, con sujeción a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Ministros Ponentes, además de las obligaciones que les están impuestas por las leyes, y las que señalan los artículos 38 y 409 de estas Ordenanzas, tendrán la de reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se expidan por la Sala respectiva, cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los Escribanos de Cámara; y hallándolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el Regente y los demás Ministros, pero en el lugar que les corresponda.

(Se continuará.)

Gaceta del 25 de Abril.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda a fin de que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para protección de las empresas de ferro-carriles.

Dado en Palacio a 25 de Abril de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES.

Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. a examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles, con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situación del Tesoro, existe algun medio de favorecer las líneas férreas, interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solución de un problema tan grave como difícil.

Cree el Gobierno que prestando a las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrían terminarse las líneas en construcción, así como los enlaces de unas a otras líneas y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles dando trabajo entre tanto a las clases proletarias y nuevo aliento a la confianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aunados del capital y de la inteligencia.

Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas a atenuar, cuando menos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la confianza no solo dentro del reino, sino en aquellos países que han prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creación de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro. Además, no puede mostrarse sordo ni indiferente el Estado a ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros dias, creando necesidades a que es forzoso atender.

El malestar que hoy afecta a las empresas de ferro-carriles es un hecho harto visible, la conveniencia de que cuanto antes cese semejante situación es notoria, y hasta lo exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno, y son objeto de estudio para la opinion pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que sin gravar al Erario preste desde luego un auxilio eficaz a las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraídos por las respectivas concesiones.

Algunas de ellas llegarían a semejante resultado si les fuese fácil la colocación de las obligaciones hipotecarias que aun tienen derecho a emitir; mas por desgracia la crisis que atravesamos y la depreciación que sufren todos los valores industriales lo hacen por ahora imposible ó muy difícil al menos para muchas de las compañías.

Solo queda un medio de que salgan de esa situacion, y es el de prestarles con las debidas garantías el crédito del Estado. lo cual no producirá al Tesoro sacrificio alguno. Es de esperar que de esta suerte podrán terminarse las líneas en construccion y mejorar la situacion general de las Compañías; porque aparte de otras consideraciones no puede desconocerse la beneficiosa influencia que ha de ejercer el que se pongan brevemente en explotacion zonas en que existen cuencas carboníferas, ricos distritos mineros y otros gérmenes de prosperidad de los que nuestro suelo atesora. Al dar un medio á las compañías de sacar partido de las obligaciones que no pueden enajenar y recursos á las que carecen de estos valores, renacerá la confianza, y terminándose obras importantes que acrecienten la circulacion y las transacciones, todos recabarán notables resultados, con la doble ventaja de que se habrán obtenido sin el menor gravamen de los intereses públicos.

De este modo llegará á mejorar tambien el crédito de las Compañías, haciendo fácil la colocacion de nuevas obligaciones hipotecarias que podrán emitir si al efecto se les computa como subvencion adicional, conforme ha opinado el Consejo de Estado y parece justo, el importe de los derechos de Aduana del material de construccion y explotacion de que han sido indemnizadas por efecto de la franquicia que les otorgaba la ley.

Por tales consideraciones el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de Abril de 1866.
—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para anticipar á las Compañías de ferro-carriles las sumas que se consideren indispensables, á fin de que puedan terminar aquellas líneas cuyas dos terceras partes al menos estén ya construidas; y cumplir los compromisos que resulten de los respectivos pliegos de concesion.

Las anticipaciones se harán en obligaciones del Estado de las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, y en cada caso el Consejo de Ministros determinará la cantidad del anticipo, despues de comprobada la verdadera situa-

cion de la Compañía y de oír al Consejo de Estado en pleno, sin que la anticipacion pueda exceder nunca del 50 por 100 del importe nominal de las obligaciones particulares ya creadas, que no hubieren vendido las Compañías ó de las que aun les re-te emitir dentro del máximun marcado en la ley.

Art. 2.º Se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Tesoro, obligaciones particulares de las Compañías que representen doble suma de la que reciban en obligaciones del Estado y garantizarán además, á satisfaccion del Gobierno, el oportuno reintegro al Tesoro de la cantidad á que ascienda el 7 por 100 al año del capital nominal de las referidas obligaciones del Estado que se les entreguen y el completo reembolso del mismo capital nominal de las obligaciones en las épocas que el art. 4.º determina: teniendo dere ho. á medida que la amortizacion anual ó el reembolso posterior del capital se efectúe, á retirar de la Caja de Depósitos obligaciones de la Compañía por doble cantidad nominal de la que en efectivo satisfagan.

Art. 3.º Si alguna empresa, careciendo de obligaciones particulares por haber vendido todas las que la ley le permite emitir, tuviese líneas en construccion de las que solo reste terminar una tercera parte ó á las que les falte enlazar con otras líneas generales, y acreditase la necesidad de un anticipo para terminarlas ó realizar en enlace en un breve plazo, el Gobierno podrá acordarlo con sujecion á las disposiciones de esta ley, oyendo al Consejo de Estado y supliendo con las posibles garantías la falta del deposito de sus obligaciones. En ningun caso esta anticipacion excederá del 25 por 100 del valor de las obras ejecutadas y materiales ocoopiados.

Art. 4.º Las obligaciones del Estado que se emitan á virtud de la presente ley habrán de ser necesariamente amortizadas en un periodo de 15 años, contados desde el semestre inclusive á que corresponda el cupon corriente con que se realice la emision, á cuyo fin las Compañías verificarán por iguales partes desde el undécimo al décimoquinto año el reembolso del capital de las obligaciones que resulten en circulacion, despues de deducir del que hubieren recibido la parte que se haya cubierto con el 1 por 100 de amortizacion satishecho durante los 10 primeras años.

El reembolso tend á lugar, bien en obligaciones del Estado, ó bien

en efectivo por todo su valor nominal. Desde el undécimo al décimoquinto año, en lugar del 7 por 100 de que habla el art. 2.º, reintegrarán únicamente al Tesoro, por razon de intereses, el 6 por 100 del capital que en cada uno de ellos resulte en circulacion. El Gobierno en cualquier tiempo podrá exigir nuevas garantías á las empresas, si no estimase bastantes las que primitivamente hubiesen prestado.

Art. 5.º Las sumas indemnizadas á las Compañías de ferro-carriles por derechos de Aduanas del material introducido en el reino y las que se les indemnizen en adelante, mientras no sea conmutada la franquicia de que gozan en los términos que expresa el art. 18 de la ley de 25 de Junio de 1864, se considerarán como subvencion adicional para el cómputo de la emision de obligaciones, siempre que con productos obtenidos ó probables de la explotacion se demuestre que podrán atender al pago de intereses y amortizacion de todas las emisiones.

Madrid 24 de Abril de 1866.—
El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Gobierno

DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

Administracion local.—Bagages.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1865, he dispuesto que el día 30 del que rige á las doce de su mañana se proceda á la licitacion pública del servicio de bagages de esta provincia para todo el año económico inmediato de 1866 á 1867, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Por tanto, prevengo á todos los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á la presente circular, á fin de que llegando á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, puedan hacer sus proposiciones en beneficio de los mismos pueblos y de los fondos provinciales.

Zaragoza 14 de Mayo de 1866.—
Alejandro Marquina.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagages en toda la provincia de Zaragoza.

1.ª El arriendo será por un año económico á contar desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1867 quedando obligado el arrendatario á facilitar á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos, transeuntes y demas personas que tengan derecho al servicio de bagages, los carros y caballerías

que les correspondan segun las disposiciones vigentes.

2.ª Para que el servicio de que se trata sea prestado con exactitud, será obligacion del Contratista facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se espresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido espedidos. Respecto á los bagages que se faciliten á los presos pobres imposibilitados se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demas documentos que exige la citada Real orden.

3.ª Los bagages reclamados en la forma indicada deberá facilitarlos el arrendatario á la mayor brevedad posible atendiendo al número y clase sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual quedará obligado á tener un representante en cada pueblo de la provincia. Transcurrido este término serán aprontados por los Alcaldes abonando el contratista el jornal y tres reales de apremio diarios por caballería mayor, dos por cada menor, seis por cada carro de dos caballerías y cuatro si es de una; incurriendo además en la multa de 10 á 20 escudos que satisfará en el papel correspondiente, á no que justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.ª Si ocurriese que á los comisionados se les hiciera un pedido de bagages exorbitante que no pudiesen aporantar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren; y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá en el Gobierno de provincia.

5.ª El tipo máximo fijado por la Diputacion provincial para la subasta de este servicio en toda la provincia es el de seis mil escudos, advirtiéndose que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.ª El arrendatario percibirá por este servicio; además de la retribucion que deben satisfacerle los militares segun la clase de bagages que se les facilite la cantidad proporcional que corresponda segun la en que se haya adjudicado á su favor; entendiéndose que el abono solo se verificará por lo respectivo al viage de ida.

7.ª No tendrá derecho el arrendatario á reclamar cantidad alguna por los bagages que facilite á los pobres transeuntes; y en cuanto á los que se faciliten á los presos pobres con las formalidades que exige la condicion 2.ª, solo recibirá el contratista de los fondos carcelarios las cantidades siguientes 4 rs. por leña solo de las de ida por cada caballería mayor; dos por cada menor; 10 por cada carro de dos caballerías y 7 por los de una.

8.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de provincia la cantidad que le correspon-

da, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones; y que la responsabilidad en que incurra el contratista si faltare á lo estipulado, se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa renunciando en su consecuencia á todo fuero ó privilegio.

9.ª No podrá el arrendatario eximirse del cumplimiento de las obligaciones que contrae mientras dure este arriendo, y si faltare á alguna de ellas será castigado con la multa de 10 á 100 escudos según el caso.

10. No se le podrá obligar á que admita mas peso ya sea de personas ó de efectos que el de 70 arrobas cada carro y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes; 10 arrobas en caballería mayor y 6 en menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

11. Para tomar parte en esta subasta deberá acreditar el licitador haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales el 10 por 100 del tipo espresado en la condicion 5.ª, debiendo acompañar á su proposición el documento en que lo justifique.

12. La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo un depósito en metálico en la Caja general ó en una de sus sucursales, equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que haya sido rematado dicho servicio. Hecho este depósito el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

13. El rematante otorgará dentro de los diez días siguientes al de la aprobación de la subasta, la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior; siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

14. Si el rematante no cumpliera con la condicion anterior, ó impidiese el otorgamiento de la escritura en el término que en la misma se señala, se dará por rescindido el contrato á su perjuicio, incurriendo además en las responsabilidades que establece el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; las cuales se harán efectivas en la forma que determinan los arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del espresado reglamento.

15. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación oral por espacio de 15 minutos quedando adjudicado el servicio á favor del mas beneficioso pistor.

16. A los licitadores cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas, al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado para que puedan retirarlos.

17. La subasta tendrá lugar el día 30 del que rige á las doce de la mañana en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y la asistencia de un Diputado y Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno que autorizará como tal el acto.

18. Los que deseen interesarse en dicha subasta, entregarán al Sr. Go-

bernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura de estas condiciones, cuantos pliegos cerrados, tengan por conveniente presentar y cuyas cubiertas rubricarán sus autores, sujetándose en la redacción de dichos pliegos al modelo que aseguída se inserta.

19. La subasta no será válida hasta que obtenga la aprobación de la Diputación provincial aunque en todo caso empezará á regir desde 1.º de Julio próximo.

Zaragoza 7 de Mayo de 1866.—
Alejandro Marquina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º... correspondiente al día... del que rige, se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año económico de 1866 á 1867 por la cantidad de... (en letra) con entera sujeción á las referidas condiciones.

Fecha y firma del interesado.

DIRECCION GENERAL.

de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, en el transcurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de la clase capa-tripa, de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y 30 centímetros de extension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba.

Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.ª El contratista entregará los 90.000 quintales de tabacos ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

Quintales.

En 1.º de Enero de 1867. 5.000
En 1.º de Febrero de id. 5.000

En 1.º de Marzo de id. 5.000
En 1.º de Abril de id. 5.000
En 1.º de Mayo de id. 5.000
En 1.º de Junio de id. 5.000
30.000

En 1.º de Enero de 1868. 5.000
En 1.º de Febrero de id. 5.000
En 1.º de Marzo de id. 5.000
En 1.º de Abril de id. 5.000
En 1.º de Mayo de id. 5.000
En 1.º de Junio de id. 5.000
30.000

En 1.º de Enero de 1869. 5.000
En 1.º de Febrero de id. 5.000
En 1.º de Marzo de id. 5.000
En 1.º de Abril de id. 5.000
En 1.º de Mayo de id. 5.000
En 1.º de Junio de id. 5.000
30.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se espresa en la condicion anterior, deberá hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que según la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3000 quintales en la fabrica de Alicante; 2000 en la de Cadiz y 1000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la espresada fecha y 1.º de Junio siguiente según la condicion 2.ª ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico según la 5.ª (Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

de la provincia de Zaragoza.

El Administrador. Vértase de

ADUANAS.—COMISOS.

El día 18 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el Almacén de Comisos de esta Administracion, la subasta pública de los géneros que se espresarán, procedentes de varias detenciones, los cuales se hallan subdivididos en lotes en la forma siguiente.

Espediente núm. 17.

Género licito.—Lote único.

2 colecciones medidas métricas compuestas de hierro y madera 30 escudos.—Dos id. id. sólidos geométricos 20 escudos.—Total 50 escudos.

Espediente núm. 2.

Género licito.—Lote único.

636 kilogramos sal de sosa á 200 milésimas de escudo uno, 427 esc. 200 milésimas.

Espediente núm. 17.

Género licito.—Lote único.

Un pañuelo tegido tul de seda y algodón labrado al telar, 6 escudos.—8 medios id. id. id. á 3 escudos uno 24 escudos.—15 velos id. id. á 800 milésimas uno, 10 escudos 400 milésimas.—Total 40 esc. 400 milésimas.

Espediente núm. 19.

Género licito.—Lote único.

Un kilogramo 100 gramos veludillo de algodón y seda en cintas á 30 escudos kilogramo, 35 escudos.—12 corbatas tegido de seda á 200 milésimas de escudo una, 2 esc. 400 mil.—Total 35 escudos 400 milésimas.

Espediente núm. 21.

Género licito.—Lote único.

500 gramos botones de cristal á 6 escudos kilogramo, 3 escudos.—Dos kilogramos botones de latón á 9 escudos uno, 18 escudos.—Total 21 escudos.

Espediente núm. 23.

Género licito.—Lote único.

36 anteojos ordinarios á 200 milésimas de escudo uno.—7 escudos 200 milésimas.—36 portaplumas de madera, hueso y latón á 100 milésimas de escudo uno, —3 escudos 600 milésimas.—12 fosforeras de pasta barnizadas á 400 milésimas de Escudo una, 4 escudos 800 milésimas.—12 docenas lapiceros de madera á 400 milésimas de Escudo una, 4 escudos 800 milésimas.—Total 20 escudos 400 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Mayo de 1866.

—El Administrador, Ventura de la Peña.

D. José Azpelicueta, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha pronunciado con esta fecha por el Sr. ejerciente de Juez de primera instancia, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Tarazona á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Lorenzo Rongier, vecino de dicha ciudad, contra Angel Diago, que lo es del lugar de Lituénigo, par la cantidad de mil seiscientos reales. —Resultando que en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, Angel Diago, vecino de Lituénigo compró á D. Lorenzo Rongier un macho mular, por precio de siete onzas y media de oro, obligándose á pagarlo en tres plazos iguales, que habian de vencer, el primero en el dia de Natividad del sesenta y cuatro, y siguiente en el mismo dia del sesenta y cinco, y el tercero igualmente en el presente año, para lo que suscribió un vale ó documento privado que encabeza este expediente. —Resultando: que vencidos el primero y segundo plazo, no los ha satisfecho, y en su virtud, á fin de preparar la vía ejecutiva, D. Antonio Serrano, Promotor de este Juzgado, mediante poder bastante del Rongier, solicitó en veinte y uno de Marzo del año corriente, que el Diago reconociese su firma, y confesase judicialmente, que no habia satisfecho los plazos vencidos á su principal importante, á la cantidad de mil seiscientos reales vellon, y así declaró el obligado ser cierto, segun es de ver del juratorio que encabeza este expediente. —Resultando: que interpuesta demanda ejecutiva se mandó despachar mandamiento de ejecución, contra los bienes del deudor, por la cantidad de mil seiscientos reales vellon, y réditos vencidos, desde la interposicion de la demanda y costas causadas y que se causaren, hasta su efectivo pago en seis de Abril último pasado. —Resultando: que por parte de Rongier se solicitó posteriormente, que los réditos se entendiesen ademas por el tiempo transcurrido desde que el deudor incurrió en demora como

tenia pedido, puesto que solo se habia accedido, á que en el despacho de la ejecución se comprendiesen los legales desde la interposicion de la demanda á lo que no se accedió por el Juzgado, fundándose en que tales intereses no estaban pactados ni de consiguiente se hacia mención en el documento reconocido. —Resultando que trabada la ejecución y citado de remate el deudor no ha comparecido en autos á oponer por lo que acusada la rebel dia se acordó en 3 de Mayo se trajese este expediente á la vista con citacion del ejecutante y Considerando en cuanto al fundamento de derecho que es liquidada y vencida la cantidad de que se trata como exigen el artículo 944 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil para que pueda despacharse la ejecución que dicha deuda consta por documento privado suscrito por el deudor y reconocido devidamente, confesando ademas la certeza del delito.

Fallo: Que debo de mandar y mando, seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D. Lorenzo Rongier de la cantidad de 1600 reales que importan los dos plazos vencidos con mas el interés del 6 por 100 desde la interposicion de la demanda, hasta el dia en que se efectúe el pago, por las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en estrados, fijándose un edicto en las puertas del local de Audiencia y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. —Felipe Ferrandez.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia libro, la presente en Tarazona á 7 de Mayo de 1866. —José Azpelicueta.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Baldomero Ballester para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia de causa contra Ventura Comas sobre lesion al Ballestero.

Dado en Zaragoza á diez de Mayo de 1866. —Atanasio Tuñon

—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente hago saber: Se halla vacante la plaza de Alguacil por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba, cuya provision se anuncia por medio del presente, á fin de que los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado acompañando á ellas la partida de Bautismo y demás documentos que acrediten su aptitud en el término de cuarenta dias á contar de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Caspe á siete Mayo de 1866. —Roman Rodriguez. —Por su mando, Manuel Perez.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Antonio Cañardo y Rivera natural de Vespén hijo de Calisto y Teresa, soltero de veinte y cuatro años de edad de oficio carpintero para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en causa que se instruye contra el mismo é Isidro Casanova por lesiones mutuas.

Dado en Zaragoza á 8 de Mayo de 1866. —José Cantera. —Por su mando, Mariano Moliner.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente segundo edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Manuel Gil, vecino que fué de esta ciudad que falleció sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á deducirlo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incochado por D. Gregorio Francés, como marido de D.ª Maria Dolores Gil y otros sobrinos del Manuel sobre declaracion de herederos.

Dado en Tarazona á doce de Mayo de 1866. —Casimiro Felez. —Por mandado de S. S., P. A. de A., Santos Serrano.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Biel, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Pomer, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion de La Muela, está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Inogés, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El reparto de contribucion territorial del pueblo de Cerveruela, se halla de manifiesto por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Ruesta se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Torralvilla se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Monegrillo, se halla de manifiesto de la Secretaria del Ayuntamiento por 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Bábales se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia del pueblo de Maella halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

—El repartimiento de la contribucion de Lucena de Jalon se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

—El repartimiento de la contribucion del pueblo de Perdiguera se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

—Imprenta de Antonio Gallifa.